



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00106-00  
Actor MARIA JOSE ZORRO CORVACHO  
NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA PLENA DEL CONSEJO  
Demandado SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA-DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La doctora Maria José Zorro Corvacho presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del contra la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Sala Plena del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, para que previo los tramites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de la demanda.

Empero, al analizar el contenido del libelo, se tiene que las pretensiones del mismo tienden a que se declare la nulidad de un acto administrativo a través del cual se desvinculo a la actora del cargo de Secretaria de Descongestión de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, tiénese que el suscrito Juez fungió como secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, durante los años 2003-2004, lapso en el cual se suscitó una controversia sobre la autoridad nominadora para los cargos de la Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena; ahora bien, al conocer del presente proceso puedo advertir que con anterioridad al mismo había emitido opinión o concepto en cuanto a la competencia de la autoridad nominadora para los cargos de predicha Sala, situación que guarda relación con el acto administrativo que retiró del servicio a la doctora Maria José Zorro Corvacho y que el suscrito manifestó a esta por fuera del proceso, pues fui compañero de trabajo de la actora.

En ese orden, como lo indica el artículo 130 del C.P.A.C.A, concordante con el numeral 12 del artículo 150 del C.P.C, es menester declárame impedido para conocer del presente asunto, puesto que por haber emitido opinión o concepto por fuera del proceso y por haber sido compañera de labores del suscrito me une a ella un grado de amistad que puede turbar la imparcialidad del suscrito.

En consecuencia tal y como lo dispone el artículo 131 del C.P.A.C.A, a la mayor brevedad posible se pasará el expediente a la Juez Quinta Administrativa, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</b>
Secretaría
Hoy___/___/___se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00103-00  
Actor ALICIA PAULINA ILLIDGE ROBLES  
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Alicia Paulina Illidge Robles, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto a las pretensiones de la demanda, solicita la actora se declare la nulidad del acto administrativo presunto producto del silencio de la administración, se tiene que revisado el libelo se encontró que la solicitud hecha por la accionante al Instituto de Seguro Social fechada 26 de febrero de 2009, no tiene fecha, ni firma de recibido por ningún funcionario de la entidad accionada. En este sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones a fin de continuar el trámite del proceso

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

Por otra parte, atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

**RESUELVE**

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Alberto López Fajardo, identificado con C.C. 17.164.911 de Botota, abogado con Tarjeta Profesional No. 9.835 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Alicia Paulina Illidge Robles, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
_____ Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</b>
_____ Secretaría
Hoy___/___/___se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00100-00  
Actor JOSEFA MARIA PATERNINA ACOSTA  
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, los señores Josefa Maria Paternita Acosta, Jorge Andrés Madrid Paternina, Eder Luis Conde Paternina, Lina Rosa Conde Paternina, María Concepción Conde Paternina y Jorge Gregorio Paternina Muñoz, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por Josefa Maria Paternita Acosta, Jorge Andrés Madrid Paternina, Eder Luis Conde Paternina, Lina Rosa Conde Paternina, María Concepción Conde Paternina y Jorge Gregorio Paternina Muñoz, mediante apoderado judicial, contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional.

**2.- Notifíquese** personalmente, este proveído al señor Ministro de Defensa, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Comandante de las Fuerzas Militares, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Notifíquese** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**8.- Córrese** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del c.p.a.c.a.),

**9.- Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**10.- Reconocer** personería al doctor Victoriano Sierra Nerio, identificado con C.C. 8.711.249 de Barranquilla, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.388 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Josefa Maria Paternita Acosta, Jorge Andrés Madrid Paternina, Eder Luís Conde Paternina, Lina Rosa Conde Paternina, María Concepción Conde Paternina y Jorge Gregorio Paternina Muñoz, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00104-00  
Actor ROSA AMERICA MENA Y OTROS  
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial los señores Rosa América Mena, Domingo Rodríguez Díaz, Francisco Javier Triviño Díaz, Andrés Díaz Vargas, Estebana Maria Iglesias Díaz, Gilma Díaz Vargas, Linda Neris Moguera Díaz, Katherine Díaz Mena y Gilma Díaz Mena, presentaron demanda bajo el medio de control Reparación Directa, contra la Nación Mindefensa Ejército Nacional.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan que revisado el libelo se tiene que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonable de la cuantía tal como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones a fin de continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

**RESUELVE**

**1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**5. Reconocer** personería al doctor MARIO de JESUS MEJIA CAPDEVILLA, identificado con C.C. 8.634.310 de Sabanalarga, abogado con Tarjeta Profesional No. 84.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Rosa América Mena, Domingo Rodríguez Díaz, Francisco Javier Triviño Díaz, Andrés Díaz Vargas, Estebana Maria Iglesias Díaz, Gilma Díaz Vargas, Linda Neris Moguera Díaz, Katherine Díaz Mena y Gilma Díaz Mena, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

Juez

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</b>
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00105-00  
Actor MARIA ALEJANDRA LATORRE VERGEL  
Demandado NACIÓN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora María Alejandra Latorre Vergel, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por María Alejandra Latorre Vergel, mediante apoderado judicial, contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional.

**2.- Notifíquese** personalmente, este proveído al Director Nacional de la Unidad Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**6.- Notifíquese** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7.- Córrese** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y

dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del c.p.a.c.a.),

**8.-** Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**9.- Reconocer** personería al doctor Alberto Ramón Ovalle Goenaga, identificado con C.C. 12.529.948 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 28.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora María Alejandra Latorre Vergel, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy___/___/___se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00107-00  
Actor MARTHA DÍAZ MÉNDEZ  
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora Martha Díaz Méndez, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Martha Díaz Méndez, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR.
- 2.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al Director de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Notifíquese** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), incluyendo los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la señora Martha Díaz Méndez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.977.467, donde determine el aumento del porcentaje en virtud del principio de oscilación.

**8.-** Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**9.- Reconocer** personería al doctor Teodoro Ortega Soto, identificado con C.C. 13.480.007 de Bogota, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Martha Díaz Méndez, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**Juez**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy___/___/___se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00108-00  
Actor CLARA INES MEJIA DE AARON y OTROS  
Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial los señores Clara Inés Mejía de Aarón, Rosalía Nieto de Mancera, Sigifredo Emilio Liñan Miranda, Juan Manuel Solano Maigel, Nicolasa Beatriz Sarmiento Fontalvo, Rebeca González San Juan, Luz Marina Figueroa Hernández, Julio Cesar Castro Chamorro y Marina Esther Andrade Cera, presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Santa Marta.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que revisada la demanda no se encontraron los poderes otorgados al doctor Alberto Luis Escobar Ceballos, con la que se procede a la conclusión del procedimiento administrativo, dado que solo se encuentra la petición fechada 13 de diciembre de 2012, recibida por la parte accionada, en estas circunstancias no se encuentra debidamente configurada la conclusión del procedimiento administrativo; sumado a esto los poderes otorgados para la presentación de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al doctor Jorge Luis García Juliao, presentan una inconsistencias, ya que lo pretendido por la parte accionante es la nulidad del acto ficto derivado del reclamo hecho a la administración a través de derecho de petición fechado 13 de diciembre de 2012, empero la presentación personal del poder tiene fecha de 15 de agosto de 2012, es decir es anterior a la configuración del acto ficto o presunto, en este sentido el apoderado carece de poder para actuar, en tal sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones o falencias a fin de continuar el trámite del proceso.

De otro lado es deber del juez poner de presente las inconsistencias encontradas en el libelo, Tiénese que la parte actora no formula claramente el concepto de violación pues no basta el hecho de transcribir las normas y jurisprudencias, se debe argumentar porque el acto demandado es acusado de violar dichas normas. En este sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones a fin de continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

**RESUELVE**

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Alberto Jorge Luís García Juliao, identificado con C.C. 36.537.635 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 84.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Clara Inés Mejía de Aarón, Rosalía Nieto de Mancera, Sigifredo Emilio Liñan Miranda, Juan Manuel Solano Maigel, Nicolasa Beatriz Sarmiento Fontalvo, Rebeca González San Juan, Luz Marina Figueroa Hernández, Julio Cesar Castro Chamorro y Marina Esther Andrade Cera, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00109-00  
Actor ROSALIA MANJARES DE FLORIAN y OTROS  
Demandado DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial los señores Rosalía Manjares de Florean, Elvia Cenobia Peralta de Ahumada, Gladis Maria Pardo de Russo, Isabel de Jesús Rodríguez Suárez, Alfonso Antonio Pereira Moscote y Zoila Rosa Tache Muñoz, presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Magdalena

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que el acto acusado de fecha 15 de marzo de 2013, no cumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual expresa que la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según fuere el caso, y dado que este no tiene la constancia de notificación, no podrá dársele curso al proceso hasta tanto se corrija esta falencia; de otro lado la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

**RESUELVE**

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Alberto José Ovalle Betancourt, identificado con C.C. 85.477.781 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 107.900 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Rosalía Manjares de Florean, Elvia Cenobia Peralta de Ahumada, Gladis Maria Pardo de Russo, Isabel de Jesús Rodríguez Suárez, Alfonso Antonio Pereira Moscote y Zoila Rosa Tache Muñoz, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy___/___/___se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00110-00  
Actor ADOLFO CAMPO ZAMBRANO  
Demandado DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE  
EDUCACION DEPARTAMENTAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Adolfo Campo Zambrano, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Magdalena y Secretaria de Educación Departamental.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan que revisado el libelo se tiene que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonable de la cuantía tal como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

De otro lado, es deber del juez poner de presente las inconsistencias encontradas en el libelo, Tiénesse que los contratos de prestación de servicios vistos a folios 21-35, están aportados en copia simple

Sumado a lo anterior y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

**RESUELVE**

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

5. **Reconocer** personería al doctor Álvaro Beleño Cuesta, identificado con C.C. 9.272.586 de Monpox, Bolívar, abogado con Tarjeta Profesional No. 164.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial señor Adolfo Campo Zambrano, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy___/___/___se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00111-00  
Actor MIGUEL ANGEL PADILLA GALINDO  
Demandado E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON MAGDALENA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Miguel Ángel Padilla Galindo, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E Hospital Local de San Zenón Magdalena.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que el acto acusado sin fecha emitido por la E.S.E Hospital Local de San Zenón (visto a folio12), no cumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual expresa que la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según fuere el caso, y dado que este no tiene la constancia de notificación, no podrá dársele curso al proceso hasta tanto se corrija esta falencia.

Además de lo expuesto, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que dentro de los requisitos de la demanda es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que en el concepto de violación de la demanda no se desarrolla las normas que se creen vulneradas, se advierte que es preciso señalar porque el acto demandado se considera viciado de nulidad pues es deber de la parte actora formular claramente el concepto de violación. En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para desarrolle de manera clara y completa las normas violadas y el concepto de violación.

En cuanto a la determinación de la cuantía, se tiene que el actor no discrimina el valor que enuncia en la demanda ya que solo expresa una cifra que no detalla las razones por la cual se desprende dicho valor, y debido que este es requisito indispensable dentro del contenido de la demanda tal cual lo señala el artículo 162 C.P.A.C.A. En este sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones a fin de continuar el trámite del proceso.

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A., sumado a lo anterior, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

## RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Álvaro Beleño Cuesta, identificado con C.C. 9.272.586 de Monpox, Bolívar, abogado con Tarjeta Profesional No. 111.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial señor Miguel Ángel Padilla Galindo, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00112-00  
Actor LAUREANO JOSE GOMEZ ROMERO  
Demandado CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Laureano José Gómez Romero, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que el acto acusado Resolución No. UGM024239 del 5 de enero de 2012, no cumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual expresa que la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según fuere el caso, encontramos que este no tiene la constancia de notificación además no fue presentado en copia autentica por tanto no podrá dársele curso al proceso hasta tanto se corrija esta falencia.

De igual forma se tiene que esta mediante decreto 0877 del 30 de abril de 2013, en su artículo 1, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal en liquidación, y en virtud del decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, se asignó la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para conocer de los asuntos en materia pensional, por tanto de acuerdo al numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A, no esta correctamente establecida la designación de la parte accionada puesto que la demanda también debe dirigirse contra la UGPP ya que Cajanal E.I.C.E, ya no es la competente para resolver lo atinente solicitudes, reconocimientos y cancelaciones de asuntos pensionales y no podrá cumplir la eventual orden de restablecimiento del derecho, en conclusión la demanda debe dirigirse contra Cajanal E.I.C.E., y la UGPP.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A. y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

## RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor William Núñez Paredes, identificado con C.C. 7.684.410 de Neiva, abogado con Tarjeta Profesional No. 111.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial señor Miguel Ángel Padilla Galindo, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy___/___/___se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00113-00  
Actor MARIO DURAN GALLARDO  
Demandado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FIDUPREVISORA-SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, y revisada la solicitud de que trata, se advierte que la misma colma plenamente las exigencias dispuestas en el artículo 88 del C. de P. C., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 174 del C.P.A.C.A., en lo atinente a que la parte actora manifiesta en el memorial presentado el 29 de julio de 2013, que retira el libelo por ajustarse a lo expresado en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

- 1.- Admitir el retiro de la demanda solicitada por la doctora Susana Paola Jiménez de León apoderada de la parte actora.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos al solicitante.
- 3.- Por Secretaría, archívese la presente actuación, previa desanotación de los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</b>
Secretaría
Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) Agosto de dos mil trece (2013).

Demandante VICTOR ARISMENDY ARIAS  
Demandado UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA  
Radicación 47-001-3333-004-2013-00019-00

### **Antecedentes**

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2013, el señor Víctor Arismendi Arias, a través de apoderado presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial al Procurador Delegado para la Conciliación De Asuntos Administrativos, correspondiéndole por reparto al Procurador 204 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el objeto de conciliar las siguientes pretensiones:

*Que se ordene el reconocimiento y pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.00), por concepto de honorarios profesionales causados en desarrollo del contrato No. 120/11, suscrito entre el contratista Víctor Arismendi Arias y la universidad del magdalena.*

*Por la suma de dinero que resulte de la suma aritmética de los intereses moratorios causados desde el día 13 de junio del año 2011, hasta el día en que se materialice dicho pago, ello según certificación de intereses para los créditos de libre asignación, que expida la Superbancaria.*

Lo anterior bajo el soporte de los siguientes hechos:

*El día 12 de abril de 2011, mi apadrinado suscribió un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto contractual consistió en la elaboración de unos documentos base para reestructurar, modificar y ajustar las condiciones de los contenidos de los programas de especialización de gerencia de la calidad y especialización en logística, pertenecientes al instituto de postgrado de la universidad del magdalena.*

*Tal como consta en el documento que se suscribió entre las partes, el valor que se obligó a pagar la contratante universidad del magdalena, ascendió a la suma de \$3.500.00, dineros estos que hasta la fecha de presentación de esta solicitud, no han sido cancelados, ni los intereses que ellos han podido causar.*

*De igual manera se hace necesario poner de presente, que el plazo que las partes fijaron para el desarrollo del objeto contractual, fue de 30 días los cuales ya están debidamente causados y en el cual se cumplió a cabalidad la encomienda.*

*Desde el punto de vista contable y presupuestal, la entidad contratante afecto su patrimonio con la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2593 de fecha 12 de abril de 2011, para garantizar el pago de aquella contratación.*

*Mediante documento radicado No.25555, del día 05 de octubre de 2011, el contratista, hizo entrega de todos y cada uno de los documentos contentivo de los documentos para los cuales se contrató su estudio y elaboración.*

*En esta solicitud es preciso e indispensable poner en conocimiento al señor procurador, que los días 26 de julio y 23 de septiembre de 2011, bajo los consecutivos No. 18794 y 24475, el contratista advirtió a su contratante sobre la necesidad y urgencia que a él le asistía, en el sentido que le fuese recibido los documentos que ya se encontraban elaborados hacia mas de dos meses; pues de esta manera dejaba sin efecto cualquier punto de incumplimiento por parte del contratista.*

*Seguidamente y en vista de la falta de interés por parte de los funcionarios de la universidad del magdalena, en el sentido de recibir los trabajos contratados el contratista se vio obligado a presentar un derecho de petición radicado bajo el número 29551 de fecha 8 de noviembre de 2011.*

*Paradójicamente el día 30 de noviembre de 2011, mediante escrito radicado No. 11817 el señor Vicerrector de extensión, delegado con funciones rectorales Jaime Mirón Cárdenas, dando muestra del desconocimiento total del*

*procedimiento a seguir frente a un derecho de petición, procedió a dar contestación al convocante como si se tratara de la contestación de una demanda, para finalmente concluir, que y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de esta reclamación, se hace inexorable concurrir ante usted señor procurador para los efectos de solicitar esta conciliación.*

*Para los efectos de adelantar estas acciones como requisitos de procedibilidad, ante una eventual acción de tipo contractual, el suscrito ha recibido poder debidamente otorgado para comparecer ante su despacho señor procurador.*

## **Del Acuerdo Conciliatorio**

La audiencia de conciliación se llevo a cabo el 11 de junio de 2013, después del intento fallido el 7 de junio del presente año.

En la audiencia de conciliación la apoderada de la parte convocada expresó: “ *el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que represento, en reunión de 6 de junio de 2013 levantada el acta No.04 de 2013, resolvió luego del estudio de las pretensiones del señor Víctor Arismendi Arias relativas al pago de la orden de servicios profesionales No.120 de 2011, conciliarlas por la suma de \$3.500.000 dinero que en su momento no se pudo cancelar porque no fue posible expedir el paz y salvo porque estaba sujeta a la sustentación ante el consejo de facultad*”, seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante el cual expresó: “ *acepto en nombre de mi poderdante la propuesta de la universidad del magdalena*”.

## **Consideraciones**

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual dos o mas personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutro y calificado denominado conciliador.

Los sujetos participantes, son los protagonistas de la conciliación, a esta se llega mediante su intervención libre y directa ante el conciliador, quien tiene la función de proponer formulas de arreglo para lo cual puede realizar interrogatorio a efecto de precisar las pretensiones, formuladas y los hechos que la sustentan.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto 1716 de 2009 en su Artículo. 8° cuando dispone que “Las pruebas

deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”, cuyas normas del Estatuto Procesal Civil, regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 253 CPC) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 254 CPC).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar, o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le cancelara el valor de la suma de \$3.500.000, por concepto de honorarios profesionales causados por el contrato No. 120/11.
2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario.
3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado del convocante y a la apoderada de la entidad, les fueron otorgadas facultades para conciliar.
4. En cuanto al cuarto requisito, esto es, el relacionado con la caducidad de la eventual acción con que cuenta el solicitante para obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas por él reclamadas en esta conciliación, que en el caso sub lite sería la “contractual” originada en un incumplimiento por parte de la administración.

Ahora bien, la caducidad para el ejercicio de la “acción contractual”, opera en el términos de que hace alusión el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que sirven de fundamento.

Así las cosas, el perjuicio deprecado con respecto a este punto, radica en el no pago de lo pactado en el contrato No. 120/11, por Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000.00), y si bien es cierto que el contrato se estableció que se pagaría la obligación al finalizar el servicio prestado, además el actor manifestó haber entregado mediante radicado No. 25555 del día 5 de octubre de 2011, los documentos para lo cual se contrato sus servicios, cumpliendo así con la obligación pactada en el contrato y que la solicitud de conciliación se presentó el 22 de abril del año en curso, se coligiéndose entonces que el término de caducidad, no había caducado para la fecha de la conciliación.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación. En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- a) A folio 7 y 8, copia del contrato No.120/11
- b) A folio 9, copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2593 del 12 de abril de 2011.
- c) A folio 10, memorial requiriendo a la parte convocada, de fecha 26 de junio de 2011, radicado 18794.
- d) A folio 11, memorial de requerimiento a la parte convocada de fecha 23 de septiembre de 2011, radicado 24457.
- e) A folios 12, derecho de petición dirigido a la parte convocada, de fecha 08 de noviembre de 2011.

f) A folio 14-21 original de la respuesta al derecho de petición, radicado 11817.

g) A folio 22, memorial de fecha 5 de octubre de 2011, radicado 25555.

Los documentos antes relacionados, prueban que el señor VICTOR ARISMENDY ARIAS, efectivamente prestó el servicio de elaboración del documento base para restaurar, modificar y ajustar las condiciones de los contenidos de los programas de especialización en Gerencia de la calidad y la especialización en logística del instituto de posgrado de la universidad del magdalena, los cuáles no se han cancelado al convocante, situación que motivó al VICTOR ARISMENDY ARIAS, a través de apoderado a solicitar al Rector de la UNIVERSIDAD del MAGDALENA, un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, una vez se toma lectura de todas las pruebas que alimentan la presente conciliación extrajudicial, se puede advertir que la misma está llamada a prosperar.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, sobre el acuerdo al que han llegado las partes, tampoco encuentra el suscrito objeción alguna, puesto que existe prueba suficiente para llegar a la conclusión de que se realizó de manera razonable, teniendo en cuenta que el valor conciliado como contraprestación del servicio prestado, se limita al pago del capital, sin reconocer intereses, gastos de abogados y otros deprecados por el convocante.

Precisa el Despacho que según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, se aprobará la conciliación con la advertencia de que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

Por todo lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados, el Despacho considera procedente impartir aprobación a la presente conciliación tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la conciliación extrajudicial celebrada el día 11 de junio de 2013, ante la Procuraduría 204 Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, entre el señor VICTOR ARISMENDY ARIAS y la UNIVERSIDAD del MAGDALENA, por lo expuesto en la parte motiva y según el cual la entidad convocada se comprometió a cancelar en favor del contratista la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), pago que se efectuara para dentro de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea radicado en la recepción del edificio "Roque Morelli Zárate", y de la ejecutoria del auto que apruebe dicha conciliación.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EXPÍDANSE** por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

**CUARTO:** En firme la presente decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
**Juez**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama  
Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_.

Kathin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ se envió Estado No. \_\_\_ al correo  
electrónico del Agente del Ministerio Público.

*k.a.l.i.p.o.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130006700
Actor:	JOSE TAURINO FLOREZ LARIOS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-FAC, CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JOSÉ TAURINO FLOREZ LARIOS impetró, por conducto de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA DE COLOMBIA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a declarar la nulidad de la Resolución No. 12632 de 4 de septiembre de 1996, y a título de restablecimiento del derecho se le concediera la sustitución de pensión al actor, en su calidad de compañero permanente de la causante señora MARIA ALICIA URBINA SALGUERO (Q. E. P. D.), y demás pretensiones descritas en el acápite de la demanda denominado con el mismo nombre.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. El poder conferido al doctor NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ RÍOS, quien funge como mandatario judicial del actor fue conferido únicamente para demandar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
2. El actor no determina claramente el extremo pasivo de la demanda, pues afirma demandar a la Caja de Sueldos de Retiro, a pesar de que en la demanda ni en sus anexos no se hace mención alguna de dicha entidad.
3. El actor no individualiza las pretensiones, pues una de ellas no es materia de esta Jurisdicción, sino, en tal caso, de la de los jueces de familia.
4. El acto administrativo objeto de la censura (Resolución No. 12632 de 4 de septiembre de 1996) no ostenta constancia de notificación.
5. El actor únicamente se circunscribe a estimar la cuantía sin razonarla. Asimismo, obvia determinarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
6. En las pruebas solicitadas, el actor requiere se oficie a la entidad demandada con el fin de que se remita copia del acto administrativo que concedió la pensión a la extinta señora MARIA ALICIA URBINA SALGUERO, sin referir los datos identificadores de dicho acto administrativo.

7. El actor no incluye junto con la demanda copia de la misma y sus anexos en medio óptico (CD).
8. La demanda no incluye la dirección electrónica tanto de la parte actora como la de la parte demandada, así como tampoco se anexa la de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
9. No se allegó copia de la demanda y sus anexos en medio óptico (CD).
10. No se plasma en la demanda las direcciones de buzón electrónico del demandante, del apoderado y de los demandados, así como la dirección física de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

#### R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JOSÉ TAURINO FLOREZ LARIOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconózcase al doctor NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ RÍOS, identificado con C. C. No. 12.554.359, y portador de la T. P. No. 90.227 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: No. 4700133310042013009200  
ACTOR: CARLOS ARTURO VALENCIA RODRIGUEZ  
OPOSITOR: CREMIL  
ACCIÓN: EJECUTIVO

El señor CARLOS ARTURO VALENCIA RODRÍGUEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el fin de que se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo expresado, el actor impetra demanda ejecutiva en contra de CREMIL con el fin de obtener el pago de la diferencia del reajuste de su asignación de retiro entre el 01 de agosto de 2011 y el 31 de marzo de 2013.

En ese orden, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor y otros en contra de la entidad ejecutada; junto con el auto de fecha 4 de octubre de 2011, dictado por ese mismo Despacho, dentro del trámite incidental de regulación de perjuicios iniciado por los actores.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial no encontró dentro del recuento de los antecedentes de la sentencia en comento referencia alguna que permitiera inferir que la entidad había ejercido su defensa técnica dentro del proceso. En atención a esta situación, lo procedente era ordenar su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en el auto que resolvió el incidente de regulación de condena impetrado, para que se surtiera la consulta ante el superior.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que la sentencia de condena, y el auto que la reguló no se encuentran debidamente ejecutoriados, por no haberse resuelto el grado jurisdiccional arriba citado, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos sin desglose. Asimismo, se comunicará esta situación al Juzgado Segundo Administrativo, para que procedan de conformidad.

Finalmente, es menester anotar, que si en gracia de discusión la sentencia de condena y el auto que la regula se encontraran debidamente ejecutoriados, la decisión del Despacho no habría mutado, en virtud de que no se aportó copia del auto que decidió el incidente de regulación en comento con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, siendo ésta parte indivisible e imprescindible para constituir el título ejecutivo cuya exigibilidad se pretende.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por CARLOS ARTURO VALENCIA RODRÍGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Oficiese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el sentido de que se verifique si la entidad demandada CREMIL ejerció su defensa técnica dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con el No. De Radicación No. 47001333100220090000900, promovido por CARLOS JULIO ACOSTA VALENCIA Y OTROS, con el fin de determinar si debió ser remitida a consulta la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010.
4. Reconózcase al doctor ENIO ALVARADO ROYERO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 3.990 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333100420130008300  
Actor: OSCAR GARCÍA NARANJO  
Demandado: CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor OSCAR GARCÍA NARANJO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del oficio No. 6683/GAG-SDP de 29 de septiembre de 2011, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. La copia del acto acusado fue allegada en copia simple, y sin la constancia de notificación, publicación, o ejecución según el caso; así como los anexos de la demanda.
- b. El actor manifiesta que aporta copia autenticada de su hoja de servicios, pero la allega en copia simple.
- c. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor OSCAR GARCÍA NAVARRO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconózcase al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C. C. No. 13.480.007 exp. en Bogotá, y portador de la T. P. No. 109.557 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130009500  
Actor: FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA  
Medio de Control: EJECUTIVO

Los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la ejecutada.

Aunado a ello, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a la entidad territorial demandada el reconocimiento y pago a los ejecutantes de las cesantías definitivas e intereses de cesantía correspondientes a los años 2005 a 2007; así como el de la sanción moratoria, desde el año 2005 hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago del auxilio anterior.

Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretenden ejecutar los actores, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer las sumas devengadas por los actores a título de salarios y prestaciones, con el fin de determinar los montos a los cuales asciende el auxilio de cesantía, los intereses de cesantía y la sanción moratoria que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple

operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

**“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos**, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

**“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:**

**( ). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.**

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ( )”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero

de 2005<sup>1</sup>, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina <sup>2</sup> enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:***

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’.**” <sup>3</sup>*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto,

## RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA y NELSI MARGARTIA VEGA CUETO en contra del Municipio Zona Bananera, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

<sup>2</sup> Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

3.- Reconózcase al doctor NEHEMIAS GARCÍA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 95.232 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130007000
Actor:	REYNALDO PÁEZ GÓMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor REYNALDO PÁEZ GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado, ha promovido demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a cargo de éste último.

Ahora bien, revisada la demanda, esta agencia judicial encuentra que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia de condena dictada dentro de la acción popular promovido por el demandante en contra de la entidad territorial precitada, emanada del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso al tenor del artículo 298 del C. P. A. C. A.; pues aunque la sentencia fue dictada en vigencia del Sistema Escritural, dispuesto en el Decreto 01 de 1984; el Juzgado que la emitió se encuentra actualmente en oralidad, por lo que será remitido el proceso a dicha agencia judicial para que se tramite allí.

No obstante lo expresado, si en gracia de discusión le correspondiera el conocimiento del proceso a este Juzgado, tenemos que no podría librarse mandamiento de pago, en virtud de que el actor presenta como título ejecutivo para su cobro una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, dictada por ese Despacho, donde se donde en su ordinal segundo se ordena el reconocimiento de un incentivo a favor del actor.

Al respecto, el artículo 488 del C. de P. C., aplicable al caso por expresa remisión del artículo 267 del C. C. A., dispone:

“Artículo 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)

En ese orden, no sería posible librar mandamiento de pago en este caso concreto, en virtud de que el incentivo al que alude el demandante no fue impuesto como una condena dentro de la parte resolutive, sino como un reconocimiento, lo cual hace imposible su cobro por vía ejecutiva; siendo el mecanismo más idóneo para el

efecto el incidente de desacato, por el incumplimiento de la demandada a la orden judicial impartida en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

1. Remítase al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta el proceso ejecutivo impetrado por el señor REYNALDO PÁEZ GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO.

2. Reconózcase al doctor CARLOS EMILIO COLLANTE THOMAS, identificado con C. C. No. 4.974.050 y portador de la T. P. No. 50.534 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130008000  
Actor: BIOMEDICAL SERVICE CARTAGENA LTDA.  
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS  
Medio de Control: EJECUTIVO

La sociedad BIOMEDICAL SERVICE CARTAGENA LTDA. impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Por estar presentada en debida forma y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

**RESUELVE:**

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad BIOMEDICAL SERVICE CARTAGENA LTDA. y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$74.766.352,00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.
- 4.- Reconózcase al doctor HERÁCLITO TORRES CARVAJAL, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 140.482 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</b>
Secretaría
Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130008000
Actor:	BIOMEDICAL SERVICE CARTAGENA LTDA.
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de Control:	EJECUTIVO
Cuaderno No.:	2

La sociedad BIOMEDICAL SERVICE CARTAGENA LTDA. impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, en escrito separado, el apoderado del actor solicitó se decretara medida cautelar previa consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad ejecutada en varios establecimientos financieros. No obstante lo anterior, el actor constituyó caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida, pero la misma no fue dirigida específicamente a este Despacho judicial; por lo que lo procedente será denegarla.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Denegar la medida cautelar previa solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</b>
Secretaría
Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130006900
Actor:	LABORATORIO CLÍNICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S. A. S.
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga ha remitido por conducto de la Oficina Judicial el proceso ejecutivo promovido por la sociedad LABORATORIO CLÍNICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S. A. S. en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones. No obstante lo anterior, revisado el proceso, esta agencia judicial encuentra que los títulos presentados para su cobro compulsorio fueron unas facturas de venta que no devienen de un contrato de prestación de servicios. De acuerdo a ello, este Despacho no es competente para tramitar el presente proceso, pues títulos valores como los presentados no se encuentran dentro de las categorías descritas en el artículo 297 del C. P. A. C. A., que establece que documentos constituyen título ejecutivo dentro de esta jurisdicción.

En ese orden, no podría ser otra la decisión de este Juzgado sino la de devolver el presente proceso al Despacho de origen, para que lo siga tramitando, por no ser competentes para el efecto.

Ahora bien, en caso de que el Juzgado de origen no acepte los argumentos expuestos, este Despacho se permite plantear, desde ya, el conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

Devolver al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga el proceso ejecutivo impetrado por la sociedad LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S. A. S. en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

---

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_.

**Kathin Polo Orozco**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**

---

**MARTA.**

**Secretaría**

Hoy \_\_/\_\_/\_\_ se envió Estado No. \_\_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130007000  
Actor: JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Por estar presentada en debida forma y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

**RESUELVE:**

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES (\$54.000.000.00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación, por conducto del Director Seccional de Fiscalías del Magdalena.
- 4.- Reconózcase al doctor RICARDO SILVA MERCADO, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 94.643 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</b>
Secretaría
Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130007000  
Actor: JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Cuaderno: No. 2

El señor JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, en escrito separado, el apoderado del actor solicitó se decretara medida cautelar previa consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad ejecutada en varios establecimientos financieros. No obstante lo anterior, el actor no constituyó caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de medida, tal como lo dispone el inciso décimo del artículo 513 del C. de P. C.; por lo que lo procedente será denegarla.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Denegar la medida cautelar previa solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</b>
Secretaría
Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.